

c) Los anuncios ocasionales o temporales, pintados en telas u otro material semejante, pagarán solamente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del impuesto correspondiente, según el tamaño.

Art. 2.— El pago deberá ser hecho en la Tesorería Municipal por el interesado dentro de los treinta días (30) del mes de Enero de cada año.

Art. 3.— Se exceptúan del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza los anuncios portátiles y de TEATROS, los anuncios, muestras o carteles colocados en vitrinas o en el interior de los establecimientos y los denominados eléctricos, siempre que la potencia lumínica de los mismos permita que sean leídos a una distancia de CINCUENTA METROS (50) por lo menos y que permanezcan encendidos hasta no menos de las diez de la noche.

PARRAFO.— Los anuncios eléctricos que dejaren de funcionar más de cinco noches en un mes, se considerarán anuncios ordinarios y pagarán conforme la tarifa estipulada en la presente Ordenanza.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 1629 de la Independencia, 839 de la Restauración y 169 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3240 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, estableciendo un impuesto sobre la venta de artículos de uso y consumo.— G. O. N° 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3240.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 259 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los artículos 1 y 2 de la Ordenanza votada por el Ayuntamiento de la Común de Bayaguana en fecha 18 de Diciembre de 1945, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 1ro.— Queda establecido un impuesto municipal por concepto de uso y consumo en la Común, de los artículos más abajo enumerados, de conformidad con la siguiente

T A R I F A :

Por derecho de venta de una fanega de maíz..\$ 0.10
Por derecho de venta de una carga de plátanos 0.10
Por derecho de venta de un ciento de sogas de

majagua.	\$ 0.10
Por derecho de venta de un ciento de sogas de cabulla.	0.12
Por derecho de venta de un cajón de tomates o verduras.	0.01
Por derecho de venta de un nabo.	0.06
Por derecho de venta de un pollo o gallina.	0.02
Por derecho de venta de una docena de aparejos	0.20
Por derecho de venta de un andullo o fracción	0.10
Por derecho de venta de una carga de ñame o mapuey.	0.10
Por derecho de venta de una carga de yuca.	0.05
Por derecho de venta de una carga de auyamas	0.05
Por derecho de venta de una carga de aguacates.	0.05
Por derecho de venta de una carga de maíz en mazorca.	0.05
Por derecho de venta de un ciento de cañas dulces.	0.06
Por derecho de venta de una carga de naranjas	0.04
Por derecho de venta de una carga de vautía	0.10
Por derecho de venta de una carga de lerenes	0.10
Por derecho de venta de una carga de batatas	0.05
Por derecho de venta de una carga de zapotes	0.05.

PARRAFO.— Las cargas o fracción de los productos del país no especificados en la presente tarifa pagarán \$ 0.05.

Art. 2.— Se entiende por carga, la cantidad de productos que pueda conducir un animal de tiro en unas árganas.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los reinteiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 3241 que nombra a los señores J. Garrido Puello, Dr. Luis Mendez y Miguel Angel Paulino, Gobernadores Civiles de las Provincias de Bahoruco, Barahona y San Rafael, respectivamente.— G. O. No 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3241.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República.

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor J. Garrido Puello queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Bahoruco.